



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –  
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Nulidad y restablecimiento del Derecho

**Demandantes:** LUÍS ANTONIO PEÑA ARÉVALO

**Demandados:** HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE FLANDES

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2019-0015-00

**Asunto:** PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

## **S E N T E N C I A**

### **I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA:**

A través de apoderado judicial, el señor LUIS ANTONIO PEÑA AREVALO ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE FLANDES con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

#### **2.1. PRETENSIONES:**

- 2.1.1** Se demanda el acto administrativo presunto o ficto de silencio administrativo negativo, ante la omisión de respuesta a la solicitud elevada al Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes el día 11 de julio de 2018, reiterado mediante escrito de agosto de 2018, referente al reconocimiento y pago de la prestaciones sociales: cesantías, intereses sobre cesantías, indemnización por no pago de las cesantías, pago pendiente de prima de navidad 2015 y otros valores reconocidos y adeudados como funcionario de planta del Hospital.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00015-00  
**Demandante:** LUÍS ANTONIO PEÑA ARÉVALO  
**Demandado:** HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE FLANDES

**2.1.2** Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene al Hospital Nuestra señora de Fátima E.S.E. de Flandes (Tol) a reconocer y pagar:

**2.1.2.1.** Las cesantías correspondientes al tiempo laborado entre el 1 de noviembre de 2012 al 6 de enero de 2016.

**2.1.2.2.** La indemnización por falta de pago de cesantías con corte a 31 de diciembre de 2018, por no haberlas cancelado al término de la relación laboral.

**2.1.2.3.** El valor correspondiente a los intereses a las cesantías que no fueron consignadas como lo ordena la ley.

**2.1.2.4.** El saldo de la prima de navidad del año 2015.

**2.1.3.** Los valores deberán ser indexados al valor presente.

**2.1.4.** La entidad demandada debe pagar las costas del presente proceso.

**2.2.** Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

**2.2.1** Mediante Resolución No. 035 del 1 de noviembre de 2012, se nombró al señor LUÍS ANTONIO PEÑA ARÉVALO como administrador Código 219 grado 01, tomando posesión en esa fecha en el Hospital de Flandes. (Hecho 1 de la demanda)

**2.2.2** Durante su permanencia en la institución devengó por concepto de sueldo las siguientes sumas de dinero: en el año 2013: \$2.307.027, en el año 2014: \$2.374.850 y en el año 2015: \$2.446.100; además, no tuvo licencias de trabajo durante esos años. (Hechos 2, 3 y 4 de la demanda)

**2.2.3** El 6 de enero de 2016, se notificó de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en el cargo de administrador mediante Resolución 004 de 6 de enero de 2016, fecha para la cual devengaba \$2.446.100. (Hecho 5 de la demanda)

**2.2.4** El Hospital no canceló la totalidad de la prima de navidad del año 2015 y otros valores, según certificación expedida el 11 de abril de 2016, adeudando la suma de \$2.649.629.

**2.2.5** Respecto de la cesantía definitiva por el periodo del 1 de noviembre de 2012 al 6 de enero de 2016, el Fondo Nacional del Ahorro expidió constancia de que el Hospital Nuestra Señora de Fátima no consignó los valores a que tenía derecho.

**2.2.6** El 11 de julio de 2018, el demandante elevó solicitud ante la Gerencia del Hospital demandada, la cual reiteró el 30 de agosto de 2018, para el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por el no pago oportuno de prestaciones sociales y saldo pendiente de la prima de navidad.

**2.2.7** La demandada no dio respuesta constituyéndose el silencio administrativo.

**2.3.** Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Constitución Política artículo 53
- Ley 1429 de 2010.

**2.4.** Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

Dentro de su concepto de violación, el apoderado de la parte activa del presente medio de control, señala que Hospital Nuestra Señora de Fátima tenía que acatar los presupuestos de orden sustancial

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00015-00  
**Demandante:** LUÍS ANTONIO PEÑA ARÉVALO  
**Demandado:** HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE FLANDES

que la ley impone para sus empleados en lo referente al pago de las cesantías, los intereses a las cesantías y la obligatoriedad de cancelar la prima de navidad y demás valores que constituyen salario.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 16 de enero de 2019<sup>1</sup>, inadmitida el 8 de febrero de 2019<sup>2</sup> y finalmente admitida el 14 de junio de 2019<sup>3</sup> a pesar de que no se efectuó lo solicitado con relación a la precisión de las pretensiones; surtida la notificación a la entidad demandada, se tiene que esta contestó la demanda dentro del término del traslado<sup>4</sup>, y propuso excepciones de mérito señalando la existencia de cosa juzgada y de ausencia de fundamentos fácticos y probatorios.

El apoderado de la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la demandada<sup>5</sup>, indicando que la demanda que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito hace referencia a la nulidad del acto administrativo que declaró la insubsistencia y por consiguiente se restablezca el derecho, por violación al debido proceso, y la presente demanda es por el no pago de las acreencias laborales, y respecto de la excepción de ausencia de fundamentos fácticos y probatorios que indiquen vulneración de normas legales, la demandada no canceló oportunamente las acreencias laborales violando los derechos fundamentales al pago de salarios que garantizan el mínimo vital al quedar cesante.

#### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **3.1.1 HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA (Fls. 61 a 64 del archivo denominado 001CuadernoPrincipal)**

La apoderada de la entidad se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto considera existe una cosa juzgada, ya que cursa una demanda pendiente por proferir fallo de primera instancia, en la cual solicita el pago de los valores adeudados, efecto para el cual propuso las siguientes excepciones de mérito:

#### **MALA FE POR PARTE DEL ACCIONANTE**

El demandante radicó una demanda que cursa en el Juzgado Tercero administrativo de Ibagué, en donde solicitó el reintegro y reconocimiento de prestaciones sociales con ocasión a la insubsistencia y lo dejado de percibir por esa misma causa.

#### **AUSENCIA DE FUNDAMENTOS, FÁCTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS QUE INDIQUEN LA VULNERACION DE NORMAS LEGALES**

No existe una argumentación jurídica y clara respecto al concepto de violación, no hay argumentos jurídicos ni probatorios para demostrar la vulneración de norma alguna. No existe un concepto de violación claro ya que el demandante solicita el reconocimiento de sus prestaciones sociales, requerimiento que ya está siendo debatido en otro proceso judicial.

#### **3.2. SENTENCIA ANTICIPADA:**

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020<sup>6</sup>, se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, al advertirse que

<sup>1</sup> Folio 2 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 25 a 28 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>3</sup> Folios 45 a 48 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>4</sup> Folios 61 a 65 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>5</sup> Folios 70 a 71 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo "005AutoIncorporaPruebasRequiereExpedienteAdtivo" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital

era viable proferir sentencia anticipada, razón por la cual se fijó el litigio y se incorporaron las pruebas documentales allegadas por la parte demandante; sin embargo, en atención a que no se encontraba la totalidad del expediente administrativo, se requirió a la demandada para que fuera allegado, solicitud que fue reiterada en auto de 30 de julio de 2021<sup>7</sup>

A través de auto del 27 de agosto de 2021<sup>8</sup> se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión, llamado que únicamente fue atendido por la parte demandante, como se advierte en la constancia secretarial vista en el archivo denominado "025VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia" del expediente digital.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

**PARTE DEMANDANTE** - (archivo denominado "023EscritosAlegacionesParteDemandante" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del Expediente digital)

Expone que en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que la sanción moratoria por el no pago de cesantías anualizadas procede a partir del momento en que se cause la mora.

Así mismo, que al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagar las cesantías definitivas y los valores que por cualquier concepto adeude la Entidad demandada a quien fue su empleado.

Por ello, el empleador debe pagar al trabajador los salarios y prestaciones sociales en la misma fecha en que termina el vínculo laboral y, si no lo hace, se causa la indemnización por cada día de retardo. La Gerencia del Hospital Nuestra Señora de Fátima le pagó a la totalidad de los demás empleados la prima de navidad y a algunos les consignó en el Fondo Nacional del Ahorro las cesantías a que tenían derecho, lo que conlleva a demostrar la mala fe por parte de la Administración.

**PARTE DEMANDADA – Guardó silencio** (constancia secretarial vista en el archivo "025VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia" de la carpeta "001Cuaderno Principal" del expediente digital)

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en, **determinar si el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo generado por la falta de respuesta a la petición elevada el 11 de julio de 2018, en donde reclama el reconocimiento y pago de la prima de navidad del año 2015, las cesantías e intereses a las cesantías de los años 2012 a 2015 y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, se encuentra viciado de nulidad y, por lo tanto, si hay lugar a condenar a dicha Entidad a efectuar el reconocimiento y pago de dichas acreencias a favor del actor.**

### **4.2. CUESTIONES PREVIAS**

<sup>7</sup> Archivo "013AutoCorreTrasladoPruebaRequierePrueba" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo "020AutoCorreTrasladoPrueba" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital

#### **4.2.1 DE LA COSA JUZGADA**

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., constituye una excepción previa que, en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.

Esta excepción se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso, respecto de los sujetos procesales del presente proceso y del proceso 73001333300320160031600 que cursa en el Juzgado Tercero administrativo de Ibagué, es indiscutible la identidad de los sujetos; sin embargo, desde la óptica objetiva de la cosa juzgada, como lo señala la apoderada en su escrito de demanda se aprecia que en el otro proceso se debate el reintegro del demandante y las prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión de la declaratoria de insubsistencia, a su vez por ser el medio de control de nulidad y restablecimiento se infiere que el acto administrativo acusado es la Resolución No. 004 de 2015.

En el presente caso, el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto por la falta de respuesta a la reclamación administrativa del 11 de julio de 2018, y si bien se reclaman prestaciones sociales, se tiene que estas corresponden a las causadas durante la relación laboral, es decir que las prestaciones sociales aquí solicitadas son las que no le fueron canceladas durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y hasta el 6 enero de 2016, contrario a la controversia suscitada por la insubsistencia en donde las prestaciones reclamadas son las dejadas de percibir por su retiro, es decir, que surgen con posterioridad al 7 de enero de 2016.

En este orden de ideas es evidente que, en los dos procesos, las pretensiones y fundamentos son distintos a pesar de que los hechos que sirven de apoyo son similares, toda vez que el pago de acreencias laborales aquí reclamadas no guarda relación con la declaratoria de insubsistencia y posible reintegro del demandante con las consecuentes prestaciones en el evento de que prosperen sus pretensiones, razón por la cual la excepción de cosa juzgada no tiene vocación de prosperidad.

#### **4.3 FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

- Constitución Política
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 1919 de 2002
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo Sección segunda, subsección B, sentencia de 23 de junio de 2011, expediente 25000-23-25-000-2004-03637-01 (1786-08). C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo Sección segunda, subsección B, sentencia de 22 de enero de 2015, expediente 080012331000201200388 01 (4346-13). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo Sección segunda, sentencia CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016, expediente 08001233100020110062801 (0528-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo Sección segunda, sentencia de unificación de 6 de agosto de 2020, expediente 08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-2016). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez
- Concepto 86841 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública.

#### **4.3.1. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TERRITORIALES**

El Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00015-00  
**Demandante:** LUÍS ANTONIO PEÑA ARÉVALO  
**Demandado:** HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE FLANDES

*prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 10 previó que “todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”, lo cual encuentra consonancia con el artículo 12 de la misma ley, que prescribe:*

*“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*

*Parágrafo. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional”.*

En desarrollo del referido artículo 12, el presidente de la República expidió el Decreto 1919 de 2002, cuyo ámbito de aplicación está dispuesto así:

*“Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.*

*Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.*

*Artículo 2.- A las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado se les continuará aplicando el régimen de prestaciones sociales de la Rama Ejecutiva del Orden nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993.”*

Sobre la extensión del régimen prestacional de los empleados del orden nacional a los territoriales con ocasión de la expedición del Decreto 1919 de 2002, está el Consejo de Estado<sup>9</sup>, determinó:

*“El artículo 2° del Decreto 1919 de 2002 fue revisado por esta Corporación en acción de simple nulidad encontrándolo ajustado al ordenamiento. En sentencia de 19 de mayo de 2005, Exp. No. 4396-2002, Actor: Luis Eduardo Cruz Porras (Acumulados Nos. 11001032500020020209 01 (4333-02), actor: Augusto Gutiérrez y otros; 11001032500020020213 01 (4406-02), actor: Enrique Guarín Álvarez; y 11001032500020020230 01 (4767-02), actor: Pablo Emilio Ariza Meneses y otros), M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, expresó lo siguiente:*

*“En principio podría afirmarse que el presidente de la República, con esta actuación, como lo alegan los demandantes, desbordó los lineamientos generales fijados por el legislador, concretamente, la prohibición contenida en el artículo 2, literal a), de la Ley 4ª de 1992, al desmejorar las prestaciones que venían devengando los empleados públicos ya vinculados.*

*Sin embargo, debe decirse que el decreto acusado respetó los derechos adquiridos en los términos del artículo 5 del Decreto 1919 de 2002, la parte actora no demostró la desmejora de las prestaciones o de los salarios que venían devengado de conformidad con la ley y sólo deben ser respetados los derechos adquiridos con justo título con arreglo a la Constitución y a la ley por lo que no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados de normas proferidas por quien carecía competencia para expedirlas. (...)*

*Además, como ya lo ha señalado esta Sección, el Estado no está obligado a mantener un régimen benéfico de forma permanente porque las instituciones y sus regulaciones deben adecuarse al orden social, cultural y económico que gobierna el momento, de manera que una prestación social no puede permanecer perenne y sólo ser modificada en lo favorable, si bien deben respetarse los salarios y*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo Sección segunda, subsección B, sentencia de 23 de junio de 2011, expediente 25000-23-25-000-2004-03637-01 (1786-08). C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00015-00  
**Demandante:** LUÍS ANTONIO PEÑA ARÉVALO  
**Demandado:** HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE FLANDES

*prestaciones que perciban quienes están vinculados al momento de la expedición del nuevo régimen regulatorio, siempre y cuando estén amparados por la Constitución y la ley”.*

Ahora bien, el Decreto 1042 de 1978, el cual consagra el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y unidades administrativas del orden nacional, en su artículo 42 dispone lo concerniente a los factores de salario, a saber:

*“De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Son factores de salario:*

- a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- b. Los gastos de representación.*
- c. La prima técnica.*
- d. El auxilio de transporte.*
- e. El auxilio de alimentación.*
- f. La prima de servicio.*
- g. La bonificación por servicios prestados.*
- h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”*

Si bien no existe una norma que disponga un término para la liquidación y pago de los salarios y prestaciones al finalizar el vínculo laboral, la Corte Constitucional en sentencia de unificación de jurisprudencia SU-995 de 1999, precisó acerca de la importancia del pago oportuno y completo de todas las obligaciones salariales dejadas de cancelar al trabajador lo siguiente:

*"a. El derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental.*

*b. La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.*

*(...) h. Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios, no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares”.*

#### **4.3.2. CESANTIAS**

Los empleados que ingresaron a la administración pública con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, están cobijados por el régimen anualizado de liquidación de cesantías, al igual que los vinculados con anterioridad pero que se hubieran acogido al régimen anualizado, y para efecto de la liquidación y pago de esa prestación se rigen por lo que en esa materia consagra la Ley 50 de 1990 y normas concordantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998.

Por su parte el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, dispone:

*“El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5° y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998 (...).”*

El Consejo de Estado<sup>10</sup> en sentencia de 22 de enero de 2015, indicó:

*“En este orden, como características de este régimen, además de contemplar que a 31 de diciembre de cada año el empleador debe hacer una liquidación definitiva de las cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, se ordenó que dicho valor se consigne antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija.*

*Por otro lado, el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 previó como sanción moratoria un día de salario por cada día de retardo, cuando el empleador no consigne la cesantía definitiva por la anualidad o fracción correspondiente antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo que el trabajador eligió.”*

Frente a los factores salariales para liquidar las cesantías, estos se encuentran señalados en el Decreto Ley 1045 de 1978, “Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, el cual establece:

*“Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968”.*

Respecto al auxilio de cesantía, la Ley 1071 de 1996 “por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, señala:

“(…)

**Artículo 4º. Términos.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

**Parágrafo.** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**Artículo 5º. Mora en el pago.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de*

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo Sección segunda, subsección B, sentencia de 22 de enero de 2015, expediente 080012331000201200388 01 (4346-13). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00015-00  
**Demandante:** LUÍS ANTONIO PEÑA ARÉVALO  
**Demandado:** HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE FLANDES

*las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**Parágrafo.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

(...)"

El espíritu de esta disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías y en tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

Ahora bien, el tema de intereses en el régimen de cesantías anualizado para los empleados afiliados a fondos privados, está previsto en el ordinal 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así:

*"El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

*1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

*2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o fracción que se liquide definitivamente."*

#### **4.3.2.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS CESANTIAS**

En cuanto a la causación y eventual extinción de esta prestación social por prescripción, en la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020<sup>11</sup>, el Consejo de Estado reitera y hace aclaraciones de lo señalado en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 2016, de la siguiente forma:

*"(...) diferentes tesis se han planteado en relación con la extinción del derecho a las cesantías, así: i) según la cual, mientras la relación laboral se encuentre vigente, no se produce la extinción de las mismas, sino que el término prescriptivo empieza a correr a partir de la ruptura del vínculo laboral; ii) la que predica que se aplica la prescripción extintiva del derecho al transcurrir 3 años sin hacer la reclamación, sin consideración a la terminación de la relación laboral, y iii) la que sostiene que se trata de un derecho imprescriptible.*

*Los distintos enfoques sobre la materia, hacen necesaria la definición de una postura unificada, previo el siguiente análisis:*

*(...) con la modificación que surgió con el cambio de liquidación de esa prestación, a ser realizada en forma anual, al empleador le corresponde liquidar las cesantías cada año con corte a 31 de diciembre, y efectuar la consignación de las sumas producto de esa liquidación en el fondo que el empleado elija, a más tardar, el 15 de febrero del año siguiente. A partir de ese momento, las sumas liquidadas y consignadas por concepto de cesantías, ingresan al patrimonio del empleado, pues son destinadas a la cuenta individual que a nombre del empleado se ha creado en el fondo administrador de cesantías que este haya elegido.*

*Así las cosas, ha de concluirse que respecto de las cesantías anualizadas, en el marco de la Ley 50 de 1990, no se aplica el fenómeno de prescripción, pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la ley, que le concede al empleador un término perentorio para realizar el depósito en el fondo administrador al que esté afiliado el empleado y la*

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo Sección segunda, sentencia de unificación de 6 de agosto de 2020, expediente 08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-2016). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00015-00  
**Demandante:** LUÍS ANTONIO PEÑA ARÉVALO  
**Demandado:** HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE FLANDES

*omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado.*

*No obstante, cuando se trata de la consignación de las cesantías definitivas, si la mora no se produce por negligencia del empleador, sino por una causa atribuible al empleado, sí procede el fenómeno prescriptivo, pues en tal caso, la omisión de este último en cumplir los requerimientos que el empleador hace para disponer su pago, no puede constituir un beneficio a su favor.*

*En los anteriores términos se precisa que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno prescriptivo, mientras que las definitivas sí están sujetas a ese fenómeno” (se destaca).*

40. Por lo anterior, se fijó la primera regla jurisprudencial en los siguientes términos:

*“1. Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción”.*

### **4.3.3. PRIMA DE NAVIDAD**

Es una prestación social que consiste en el reconocimiento y pago a favor del servidor público de una suma de dinero equivale a un (1) mes de salario en el mes de diciembre.

Esta prestación se detalla en los artículos 32 y 33 del Decreto 1042 de 1978, en los siguientes términos:

*“Artículo 32. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.*

*Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.*

*Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable...*

*Artículo 33. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;*
- c) Los gastos de representación;*
- d) La prima técnica;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;*
- g) La bonificación por servicios prestados”.*

### **4.3.4. DE LA PRESCRIPCION**

En materia laboral administrativa, la prescripción de derechos prestacionales de los empleados públicos está regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y complementariamente en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que establecen que, una vez se hace exigible un derecho, el titular del mismo cuenta con un lapso de tres años para solicitarlo y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro período igual.

## **4.4 HECHOS PROBADOS**

- 4.4.1.** Resolución No. 004 de 2015<sup>12</sup>, por la cual se declara insubsistente un nombramiento.
- 4.4.2.** Certificación suscrita el 11 de abril de 2016 por la Profesional Universitaria del Hospital Nuestra Señora de Fátima<sup>13</sup>, en donde indica que el demandante laboró desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 6 de enero de 2016, y que a la fecha de la certificación se le adeudaba \$2.649.629, que serían cancelados en los próximos días.
- 4.4.3.** Certificación del Fondo Nacional del Ahorro<sup>14</sup>, suscrita por el jefe división de cesantías el 31 de julio de 2017, en donde señala que el demandante es afiliado desde hace 66 meses y a la fecha tiene saldo de Cero pesos, certificación de 4 de diciembre de 2018<sup>15</sup> con saldo de Cero pesos.
- 4.4.4.** Derecho de petición de 11 de julio de 2018<sup>16</sup>, en donde se solicita el pago de las cesantías durante el periodo del 1 de noviembre de 2012 al 6 de enero de 2016, el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, el pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías definitivas y el pago de \$2.649.629 como saldo pendiente por concepto de prima de navidad y demás valores no cancelados, reiterada el 30 de agosto de 2018<sup>17</sup>.
- 4.4.5.** Certificación del 31 de julio de 2021<sup>18</sup>, suscrita por el Asesor contable del Hospital, donde señala que se encuentra un saldo por pagar al demandante por concepto de Beneficios a los empleados que asciende a la suma de \$9.677.714.

#### **4.5. ANALISIS SUSTANTIVO**

La demanda versa sobre la falta de pago del auxilio de cesantías durante el vínculo laboral del demandante con el Hospital Nuestra Señora de Fátima E.S.E. de Flandes (Tol), la falta de pago de los intereses a las cesantías durante la relación laboral y lo adeudado por concepto de prima de navidad del año 2015, así como también sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías durante la relación laboral.

##### **4.5.1. PRIMA DE NAVIDAD**

En el presente caso al demandante le asiste derecho al reconocimiento de la prima de navidad, en la medida en que el Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen de prestaciones sociales a los empleados públicos del orden territorial, y teniendo en cuenta que este emolumento es una prestación social reconocida en ese mismo decreto, le corresponderá a la administración realizar el pago de la misma. Cabe advertir que, al finalizar la relación laboral, la demandada señala que adeuda una suma al demandante (v.num.4.4.2) y este argumenta que el concepto adeudado es la prima de navidad, prestación respecto de la cual a la fecha no se ha acreditado el pago.

Conforme al Decreto 1101 de 2015, la prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, es decir que su prescripción se configuraba el 16 de diciembre de 2018, que fue interrumpida por la reclamación de 11 de julio de 2018 (v.num.4.4.4), término que se vuelve a contar por otro lapso igual (v.num.4.3.4), por lo que vencería el 11 de julio de 2021, sin embargo, como la conciliación judicial fue radicada el 14 de noviembre de 2018, que se declaró fallida conforme a la certificación expedida el 19 de diciembre de 2018 y acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pretendiendo el reconocimiento y pago de la prima de navidad el 16 de enero de 2019, se advierte que no operó el fenómeno jurídico en comento.

<sup>12</sup> Folios 4 a 6 del archivo "001CudernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>13</sup> Folio 7 del archivo "001CudernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>14</sup> Folio 9 del archivo "001CudernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>15</sup> Folio 8 del archivo "001CudernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>16</sup> Folios 10 a 11 del archivo "001CudernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>17</sup> Folio 12 del archivo "001CudernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

<sup>18</sup> Folio 4 del archivo "001AntecedentesAdministrativos" de la carpeta 002CuadernoPruebaOficio del expediente digital.

#### 4.5.2. DEL AUXILIO DE CESANTÍAS Y SUS INTERESES

La parte demandante acredita la no consignación del auxilio de cesantías del año 2012 al 2015 al fondo respectivo (v.num.4.4.3), y a su vez se tiene que al momento del retiro la demandada no realizó pago alguno por concepto de auxilio de cesantías, ni acreditó el pago de los intereses a las cesantías de los años 2012 a 2016.

##### 4.5.2.1. CESANTIAS

Las cesantías anualizadas son una prestación imprescriptible a diferencia de las cesantías definitivas, es decir, que las cesantías de los años 2012 a 2014 corresponden a cesantías anualizadas teniendo en cuenta que para la fecha de terminación del vínculo laboral estas ya estaban causadas, liquidadas y debieron haber sido consignadas, a más tardar el 14 de febrero el año siguiente a su causación, cosa distinta sucede con las cesantías del año 2015, las cuales para la fecha de desvinculación estaban liquidadas pero no se había cumplido el plazo máximo para su consignación por parte del empleador al fondo en el sub judice, que era el 14 de febrero de 2016.

En razón a lo anterior, no puede tenerse que las cesantías reclamadas corresponden a una cesantías definitivas, por cuanto a la fecha de desvinculación, esto es el 7 de enero de 2016, existían unas cesantías ya causadas y de las cuales ya había surgido la obligación de pago al fondo, que no pueden considerarse como definitivas sino anualizadas, por lo cual solo puede considerarse que las cesantías del año 2015 y la fracción correspondiente a 2016, son definitivas pues es en el momento mismo del retiro que surge la obligación de realizar el pago de la prestación al exservidor público.

Respecto de las cesantías anualizadas al tener esa naturaleza de ahorro, producto de un emolumento -prestación- causado a su favor durante ese vínculo, en el evento en que la administración no hubiera dado cumplimiento a los estrictos términos legales que la ley concede para la liquidación y/o consignación de las cesantías en la fecha que la ley impone, no puede aplicarse la figura extintiva en perjuicio del trabajador, pues ello implicaría que el incumplimiento del deber legal por parte del empleador redundaría en su propio beneficio y en contra del empleado, imponiendo a este una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar, es decir, la extinción de su derecho producto de la negligencia de su empleador, por lo que a este tipo de cesantías no se le aplica el fenómeno de prescripción.

El auxilio de cesantías definitivo ha sido entendido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como una prestación social de carácter especial que se constituye en un ahorro forzado para el trabajador, para atender sus necesidades en caso de quedar cesante, prestación que se debe pagar al empleado al finalizar la relación laboral, por esta razón para garantizar que al servidor público cuyo vínculo laboral se da por terminado, se le paguen las cesantías a las que tiene derecho de forma oportuna y sin dilaciones por parte de la administración, surgió la ley 244 de 1995, que fue subrogada por la ley 1071 de 2006.

Es decir que el auxilio de cesantía del año 2015 y la fracción correspondiente al año 2016, corresponden a unas cesantías definitivas, para las que la Ley 244 de 1995 estableció un procedimiento para su reconocimiento y pago, que en su artículo primero señala que se debe presentar solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas y la entidad pagadora (empleador) debe realizar la cancelación de los valores liquidados por el concepto de cesantía dentro del término de los 45 días hábiles de que trata el artículo 5º de la ley 1071 de 2006, que subroga la ley 244 de 1995.

El Hospital demandado se encontraba en la obligación de realizar el reconocimiento y pago del auxilio de las cesantías al momento del retiro del servidor como consecuencia de la terminación del vínculo laboral, es decir el 6 de enero de 2016 (v.num.4.4.2), para lo cual disponía del lapso previsto por el citado artículo 1 de la Ley 244 de 1995.

Así las cosas, para el caso y como la administración no reconoció el auxilio de cesantías correspondiente a los años 2015 y 2016 al momento del retiro, el demandante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías el 11 de julio de 2018 (v.num.4.4.4), por lo que conforme a la

ley 244 de 1995, la administración con 15 días hábiles, posteriores al pedimento de liquidación y pago, para expedir el acto administrativo de reconocimiento, que debió ser proferido a más tardar el 2 de agosto de 2018, y pagar vencidos los 45 días siguientes a la ejecutoria del acto de reconocimiento.

En este orden de ideas, teniendo claro que en diciembre de 2018, es decir un mes antes de la presentación de la demanda, no se evidenciaba el pago de las cesantías al Fondo (v.num.4.4.3) ni al demandante, como tampoco se acredita por el Hospital haber realizado el pago correspondiente, pues contrario a esto señala que adeuda sumas al demandante (v.num.4.4.5), se procede a realizar el análisis referente a la prescripción de la obligación, efectuando un recuento de las fechas relevantes para el caso. Así entonces, la obligación de pago de las cesantías surge a la terminación del vínculo laboral es decir el 7 de enero de 2016, pero como ello no tuvo lugar, el demandante elevó la solicitud de reconocimiento del auxilio de cesantías el 11 de julio de 2018 (v.num.4.4.4), previo a la fecha de prescripción que era el 7 de enero de 2019, interrumpiendo el término prescriptivo, término que se vuelve a contar por otro lapso igual (v.num.4.3.4), por lo que vencería el 11 de julio de 2021, sin embargo, como la conciliación judicial fue radicada el 14 de noviembre de 2018, que se declaró fallida conforme a la certificación expedida el 19 de diciembre de 2018 y acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pretendiendo el reconocimiento y pago del auxilio de las cesantías definitivas el 16 de enero de 2019, se advierte que no operó el fenómeno jurídico en comento

#### 4.5.2.3. INTERESES A LAS CESANTÍAS

Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102 y 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990.

Es así como, la ley 50 de 1990 establece que el empleador cancelará los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción del valor liquidado de las cesantías; sin embargo, dentro del material probatorio no se acredita el pago de dichos intereses, toda vez que los mismos deben ser pagados a más tardar el 31 de enero del año siguiente a su causación, es decir que estos debieron ser pagados y se hicieron exigibles el 31 de enero de los años 2013, 2014, 2015 y al finalizar el vínculo laboral.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis referente a la prescripción de la obligación, efectuando un recuento de las fechas relevantes para el caso, por lo que conforme a la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, el fenómeno prescriptivo de los intereses tuvo lugar el 31 de enero de 2016, 2017 y 2018, y como el demandante elevó la solicitud de reconocimiento de los intereses a las cesantías de cesantías el 11 de julio de 2018 (v.num.4.4.4), es evidente que para esa fecha ya se había configurado el fenómeno prescriptivo, es decir que los intereses a las cesantías de los años 2012, 2013 y 2014, se encuentran prescritos.

En cuanto a los intereses a las cesantías de los años 2015 y la fracción 2016, con la reclamación de 11 de julio de 2018 (v. num.4.4.4), se interrumpe el término de prescripción por otro lapso igual (v.num.4.3.4), por lo que vencería el 11 de julio de 2021, sin embargo, como la conciliación judicial fue radicada el 14 de noviembre de 2018, la cual se declaró fallida conforme a la certificación expedida el 19 de diciembre de 2018 y se acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pretendiendo el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías el 16 de enero de 2019, se advierte que no operó el fenómeno jurídico en comento, por lo que hay lugar al reconocimiento de los intereses a las cesantías del año 2015 y la fracción correspondiente al año 2016.

#### 4.5.3. LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS

Corolario de lo expuesto, se procede a determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria dispuesta por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al no haberse efectuado la consignación de las cesantías anualizadas de 2012, 2013 y 2014 y de las cesantías definitivas (v.num.4.4.3).

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00015-00  
**Demandante:** LUÍS ANTONIO PEÑA ARÉVALO  
**Demandado:** HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE FLANDES

Efecto para el cual se ha de señalar que el Consejo de Estado<sup>19</sup>, respecto del momento en que surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, considera que se causa desde el día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del trabajador, es decir que la prescripción es trienal incluso durante la vigencia del vínculo laboral.

Así entonces, se advierte que la indemnización moratoria por el retardo en la consignación de las cesantías, en cuanto a las causadas en 2012 prescribía el 15 de febrero de 2016, para las cesantías causadas en 2013 expiraba el 15 de febrero de 2017 y para las cesantías de 2015, el 15 de febrero de 2018 y como la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria se radicó el 11 de julio de 2018 (v. núm.4.4.4), se configura la prescripción de la sanción moratoria derivada de la falta de consignación de los años 2012, 2013 y 2014, toda vez que disponía de 3 años para reclamarla. (v.num.4.3.4)

Respecto de la indemnización moratoria de las cesantías 2015 y fracción 2016, al ser unas cesantías definitivas, la obligación surge al momento del retiro del servicio, sin embargo, como la ley 1071 de 2006, que subroga la ley 244 de 1995, en sus artículos 4 y 5 prevé que la entidad competente deberá expedir la resolución correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de la cesantías y que, una vez en firme el acto de reconocimiento, dispondrá de 45 días hábiles para el pago, en el presente caso se advierte que, la solicitud de reconocimiento de las cesantías se radicó el 11 de julio de 2018 (v.num.4.4.4), sin que a la fecha la administración hubiere resuelto el reconocimiento de la prestación social, por lo que ante la falta de expedición del acto de reconocimiento, deberán tenerse en cuenta los 15 días hábiles siguientes señalados en la norma, que vencieron el 2 de agosto de 2018, mas 10 días del término de ejecutoria que se cumplieron el 17 de agosto de 2018, y los 45 días hábiles para el pago, los cuales vencieron el 23 de octubre de 2018, para un total de 70 días hábiles que tenía la administración para el reconocimiento y pago de las cesantías, es decir que desde el 24 de octubre de 2018 empezó a correr la sanción moratoria hasta el día de hoy, toda vez que no se ha acreditado el pago de las cesantías al demandante.

Es así, como se declarará la prosperidad únicamente de las pretensiones relacionadas con el pago de los siguientes conceptos al no haberse configurado el fenómeno prescriptivo (v.num.4.3.4): la prima de navidad, cesantías anualizadas de los años 2012, 2013 y 2014, cesantías definitivas, intereses a las cesantías de 2015 y la fracción 2016, y la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas.

Teniendo en cuenta que no se le puede imponer al demandante la carga de recibir un valor depreciado de las prestaciones no pagados por la demandada (prima de navidad, cesantías anualizadas de los años 2012, 2013 y 2014, cesantías definitivas, intereses a las cesantías de 2015 y la fracción 2016), la indexación, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

En consecuencia, se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios de cada demandante, conforme lo previsto en el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A., y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación:

$$R = \frac{RH \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma liquidada en favor de cada demandante por concepto de intereses moratorios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, dividido por el índice inicial de precios vigente a la fecha en la que nace la obligación de pagar cada una las acreencias laborales.

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo Sección segunda, sentencia CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016, expediente 08001233100020110062801 (0528-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2019-00015-00  
**Demandante:** LUÍS ANTONIO PEÑA ARÉVALO  
**Demandado:** HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE FLANDES

En este orden de ideas, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, denominadas “MALA FE DEL ACCIONANTE” y “AUSENCIA DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS QUE INDIQUEN LA VULNERACION DE NORMAS LEGALES”, bajo el entendido que no se encontró probada la existencia de cosa juzgada respecto de la decisión dentro del proceso 73001333300320160031600 (v.num.4.2), puesto que los objetos de los procesos son distintos desde el punto de vista objetivo en cuanto aquí se pretende el reconocimiento y pago de unas prestaciones laborales causadas durante el vínculo laboral, y lo pretendido en el proceso que cursa en el juzgado homólogo surge exclusivamente de la desvinculación del demandante; así mismo, no se encontró probado que las pretensiones carecieran de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios en atención a que el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones tiene soporte legal, quedando demostrada la falta de pago de la demandada frente a las acreencias que se generaron durante el vínculo laboral, pues dentro del trámite no se acreditó pago alguno y la entidad demandada admite adeudar la suma de \$9.677.714 (v.num.4.4.5).

#### **4.6. DE LA CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandada fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 8.909.971), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas “MALA FE DEL ACCIONANTE” y “AUSENCIA DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS QUE INDIQUEN LA VULNERACION DE NORMAS LEGALES” propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia y nulidad parcial del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo generado por la falta de respuesta a la petición elevada el 11 de julio de 2018, en donde se reclama el reconocimiento y pago de la prima de navidad del año 2015, las cesantías e intereses a las cesantías de los años 2012 a 2015 y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la entidad demandada HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA E.S.E. DE FLANDES (Tol), al reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por concepto de prima de navidad del año 2015, las cesantías causadas en los años 2012, 2013 y 2014, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas las cuales corresponden a las causadas en el año 2015 y la fracción de 2016, el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2015 y la fracción de 2016 y al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas que tiene como fecha de inicio el 24 de octubre de 2018 y terminará en la fecha en que se efectuó el pago correspondiente a las cesantías definitivas adeudadas. Sumas que se ajustarán en los términos del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA  
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00015-00  
Demandante: LUÍS ANTONIO PEÑA ARÉVALO  
Demandado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE FLANDES

**CUARTO:** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DE FLANDES (Tol). Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** **ORDENAR** se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**SÉPTIMO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de8eb77a5947e5a34cfedc2125bbd53fb3feae13ff08eb9a72a3f7327b47957**

Documento generado en 30/06/2022 08:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**